

San Miguel, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

En estos autos RIT O-582-2019, RUC 19- 4-0214268-8, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, caratulados “Salas/Palominos Ingeniería”, en procedimiento de aplicación general por nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones, por sentencia de catorce de julio de dos mil veintiuno se acogió la demanda deducida por Enrique Eusebio Salas Quinchel, en contra de su ex empleadora, la empresa contratista Palominos Ingeniería y Construcción Ltda., y conforme lo dispone el artículo 183-B del Código del Trabajo en contra de la empresa principal Servicio de Vivienda y Urbanismo Región Metropolitana, en cuanto se declara injustificado y nulo su despido, y se condena solidariamente a las demandadas a pagarle las siguientes prestaciones: a) \$537.634 por indemnización sustitutiva del aviso previo; b) \$376.344 por feriado legal del periodo 04 de abril de 2018 y 04 de abril de 2019; c) \$58.307 por concepto de feriado proporcional; d) remuneraciones a título de incumplimiento contractual que se devenguen desde la fecha del despido, ocurrido el 30 de mayo de 2019 y hasta la fecha de término de la obra para la que fue contratado el demandante, fecha que deberá acreditar la demandada en la etapa de ejecución de la sentencia; y e) remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen entre la fecha del despido y la de su convalidación. Se determinó que las sumas antes señaladas deberán reajustarse y aplicárseles el interés correspondiente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

Además, la sentencia dispuso que se pague al demandante sus cotizaciones de salud en FONASA, de los meses de abril y mayo de 2019 y las diferencias de cotizaciones de salud que se le adeudare conforme a su remuneración real percibida, ascendente a \$537.634.

Finalmente, se condenó en costas a las demandadas, regulándose las mismas en \$400.000.

En contra de dicho fallo la demandada presentó recurso de nulidad invocando, en lo principal, la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, en cuanto la sentencia habría sido pronunciada con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, vulnerando los artículos 183-A y siguientes del Código del ramo; en subsidio de la anterior, y por la misma causal, se dedujo nulidad en razón de la vulneración del artículo 162 del Código del Trabajo; y, finalmente, se impetró como tercera causal, en subsidio de las anteriores, la prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, que la sentencia se habría



dictado con infracción manifiesta de las normas de apreciación de la prueba, conforme a las normas de la sana crítica.

Por resolución de cuatro de agosto de dos mil veintiuno se declaró admisible el recurso y el veintiuno del actual se procedió a la vista del recurso, oportunidad en que se escuchó el alegato de la parte recurrente y la recurrida.

OÍDAS LAS PARTES Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, previo al análisis del libelo de impugnación, cabe tener presente que el recurso de nulidad introducido en el Código del Trabajo tiene el carácter de un recurso de derecho estricto, que tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de las disposiciones en que se consagran las causales que lo hacen procedente -los artículos 477 y 478 del referido código-. Esta vía impugnativa de resoluciones judiciales tiene, además, un carácter extraordinario, que se evidencia por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales, lo que determina un ámbito restringido de revisión por parte de los Tribunales de alzada, por lo que no corresponde ante su interposición realizar una revisión total del conflicto ni de la decisión impugnada, sino que solo del asunto, que de acuerdo a los postulados de la recurrente, constituye el agravio específico materia de la impugnación. Se trata, en definitiva, de un recurso cuyo fin es obtener la invalidación total o parcial del procedimiento, junto con la sentencia definitiva, o solo esta última, pronunciada por un tribunal laboral. El recurso debe interponerse por escrito y se tiene que señalar el vicio o los vicios que se reclaman, la infracción de garantías constitucionales o de ley en que se haya incurrido y la forma como las mismas influyeron en lo dispositivo de la sentencia, además debe contener fundamentos de hecho y de derecho, peticiones concretas y en el evento que se funde en más de una causal, señalar si ellas se invocan conjunta o separadamente;

I. RESPECTO A LA PRIMERA CAUSAL

Segundo: Que, como ya se adelantó en lo expositivo, la parte recurrente impetró como causal principal la del artículo 477 del Código del Trabajo, aduciendo que la sentencia fue dictada con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, vulnerando los artículos 183-a y siguientes del código del trabajo.

En síntesis, la recurrente argumenta que el error de subsunción del tribunal *a quo* se expresa en cuanto éste “*concluye erróneamente que [su] representado es dueña de la obra o faena, y, en consecuencia, existe una relación de subcontratación entre la codemandada Palominos Ingeniería y Construcción Limitada y SERVIU*



Metropolitano, conforme a la cual, [su] representada debe responder solidariamente de las obligaciones y sanciones derivadas de la legislación laboral, a favor del demandante de autos”.

Indica la recurrente que la sentencia se basó en una errónea interpretación del estatuto del trabajo en régimen de subcontratación, contenido en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, adoleciendo *“la sentencia entonces de una infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo (...) ya que la corrección del vicio implica la modificación de la resolución impugnada”.*

Luego de las citas legales respectivas, la recurrente expone que, en el caso *sub iudice*, no se verifican los presupuestos para apreciar la existencia de un régimen de subcontratación entre ambas demandadas, ya que SERVIU Metropolitano *“no tiene la calidad de empresa mandante de las obras o faenas donde se originaron los hechos, es decir, no es la empresa principal en los términos del artículo 183-A del Código del Trabajo”*, más aún, agrega, no *“existe ninguna relación de carácter contractual que [la] ligue con la demandada principal, cuestión que quedó acreditada en el mismo fallo. Siendo este punto relevante, toda vez, que el demandante, quién tenía la carga de probar dicha relación no lo hizo, al no incorporar en autos ningún documento que pruebe la existencia de una relación contractual destinada a ejecutar obras o servicios”.*

Indica la recurrente que el SERVIU Metropolitano, en su calidad de sucesor legal de las Corporaciones de Servicios Habitacionales, de Mejoramiento Urbano, de la Vivienda, y de Obras Urbanas, conforme lo dispone el artículo 26 del D.L N° 1305 de 1975, *“es un servicio público, creado por ley para el cumplimiento de la función administrativa”*, y que forma parte en esa calidad de la Administración del Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 1° del D.F.L N°1-19.653 de 2001, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Además, agrega, según lo dispone el inciso 1° del artículo 25 del D.L N° 1305 de 1975, a los SERVIU del país, les corresponde la tarea de *“ejecutar las políticas, planes y programas que ordene el Ministerio de Vivienda y Urbanismo (MINVU), en forma directa o a través de las Secretarías Ministeriales (SEREMIS de Vivienda)”.*

Expone la recurrente, a continuación, que *“la política, plan o programa habitacional más relevante que se le ha ordenado ejecutar a los SERVIU del país, y especialmente a SERVIU Metropolitano, es la de permitir que las personas interesadas puedan acceder a la entrega de los distintos tipos de subsidios habitacionales existentes, entre los cuales encontramos el subsidio del Programa denominado PROGRAMA*



FONDO SOLIDARIO DE ELECCION DE VIVIENDA' regulado por el Decreto Supremo N° 49 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo del año 2011 y sus modificaciones posteriores (DS N° 105 de V. y U. del año 2014). El Proyecto, donde supuestamente el actor habría prestado servicios está adscrito y regulado por el DS N° 49'.

Añade a lo anterior que la política de subsidios se enmarca dentro de la actividad de fomento que tiene el Estado, conformando éstos lo que en la doctrina administrativa llamaría “medios de fomento”, siendo aquellos, tal como las subvenciones “mecanismos de carácter económicos que se caracterizan por tratarse de auxilios directos que suponen desembolsos efectivos de dinero del erario público en favor de particulares u otros entes administrativos”. En razón de lo anterior, argumenta la recurrente, el SERVIU “provee, por mandato legal y constitucional, de una necesidad básica del ciudadano, cual es el acceso a la vivienda. Para ello, y dado que no es una empresa privada o empresa del Estado, se vale de los instrumentos legales y reglamentarios, subsidiando la construcción, mas no contratando directamente a las empresas, ni mucho menos a sus trabajadores”.

Desde una perspectiva normativa, la recurrente expone el DS N° 49 de 2011, dispone que el Ministerio de Vivienda y Urbanismo otorga “directamente o a través del SERVIU, los subsidios destinados a promover el acceso de las familias que se encuentran en situación de vulnerabilidad a una solución habitacional, que cumplan con las condiciones señaladas en el reglamento”. Para estos efectos, agrega, los postulantes son asesorados por las “Entidades Patrocinantes”, que, de acuerdo “a lo señalado en la Resolución N° 620 (V. y U.) de 2011, son personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, tales como cooperativas abiertas de vivienda, corporaciones, fundaciones, inmobiliarias, empresas constructoras e instituciones afines, cuya función sea la de desarrollar proyectos habitacionales y patrocinar grupos de postulantes al subsidio habitacional, si procede; en este contexto, para ofrecer sus servicios. La Entidad Patrocinante, debe suscribir un convenio con el Ministerio de Vivienda, denominado “Convenio Marco”. De esta forma quedan certificadas las acciones, condiciones, compromisos y obligaciones que estas empresas asumen y que permiten la entrega de subsidios a las personas o comités que cumplan con los requisitos legales para ello”.

Por otra parte, agrega que en el juicio de autos su parte acreditó, mediante la copia del contrato de construcción, la inexistencia de una relación contractual o comercial entre su representada y la demandada principal, no “existiendo de esta



forma ninguna clase de régimen de subcontratación que pudiere hacerse valer en contra de [su] representada”. Lo anterior, y en especial, porque aquel documento fue suscrito entre el Comité de Vivienda Juntos Podemos Surgir y Otros, Crear Asociados, como Entidad Patrocinante, y la Constructora o contratista para la obra Palominos Ingeniería y Construcción Limitada.

En relación con la sentencia, y luego de transcribir profusamente los considerandos respectivos, la recurrente expone –para explicar el error de la misma– que el “*fundamento para concluir que [su] representada tiene responsabilidad solidaria por un régimen de subcontratación, sería el ser dueña del terreno en donde se construyen o construyeron las viviendas sociales para los comités señalados en el Contrato de Construcción que obra en autos y del cual [su] representada no es parte*”.

Así, en opinión de quien recurre, del análisis de todo lo ya expuesto fluye que en la especie no concurre ninguno de los requisitos legales para establecer un régimen de subcontratación, empero, la sentencia “*prescinde de ello y argumenta la responsabilidad de [su] representada en calidad solidaria en régimen de subcontratación, debido a que a este Servicio Público las partes contratantes le habrían otorgados algunos deberes y algunas obligaciones dentro del contrato, lo que (...) no son sino expresiones del carácter protector y garantista que debe cumplir [su] representada respecto de los dineros públicos y respecto de las personas agrupadas en los comités para poder obtener su vivienda*”.

En razón del evidente modo en que el yerro en el proceso de subsunción normativa influye en lo dispositivo del fallo, al considerar a su representada como parte de un régimen de subcontratación, solicita que se acoja el presente recurso de nulidad, anulando el fallo emitido por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, y acto seguido dicte sentencia de reemplazo, rechazando la demanda de autos en contra de SERVIU Metropolitano, en todas sus partes, con costas.

Tercero: Que, en resumen, la sentencia impugnada aborda la materia alegada en la causal precitada, en los considerandos décimo quinto al vigésimo, concluyendo la existencia de tal relación de subcontratación y determinando la obligación de concurrir solidariamente en el pago de las prestaciones a la entidad recurrente.

En síntesis, se advierte que el *dictum* de la sentencia, que motiva el reconocimiento de la relación de subcontratación y la obligación de concurrir solidariamente al pago de las prestaciones, por parte de la recurrente, se centra en tres argumentos: la propiedad del terreno; la relevancia contractual de la recurrida en el



respectivo contrato de construcción, aunque ella no aparezca suscribiéndolo, y finalmente el principio de protección del trabajador.

Respecto de lo primero, la sentencia, en el considerando décimo séptimo, indica expresamente que *“atendido lo dispuesto por el artículo tercero del DS N° 355, el SERVIU es propietario de los terrenos, por lo cual tenemos a un trabajador, don Enrique Eusebio Salas Quinchel, quien trabaja para un contratista, Palominos Ingeniería y Construcción Limitada; la que se desempeña para la “dueña de la obra”, que en este caso es Serviu”*.

En cuanto a lo segundo, la sentencia en el considerando décimo octavo detalla una serie de cláusulas del contrato en que expresamente se determina que el Serviu tendrá una participación relevante en la ejecución del mismo: desde lo relacionado con la aprobación del proyecto técnico de la construcción y de sus posibles modificaciones; el pago de los avances de la ejecución del contrato y el derecho de esta entidad a solicitar una boleta bancaria de garantía extendida a su favor *“para responder del fiel, oportuno y total cumplimiento del contrato y de las obligaciones laborales y sociales con sus trabajadores”*; la fiscalización de la ejecución de las obras por parte del FTO (Fiscalización Técnicas de Obras); hasta que *“de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 16.391 y en el artículo 64 del DS N° 355 de Vivienda y Urbanismo de 1976, toda obra de construcción ejecutada con fondos del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo o del SERVIU, como asimismo los terrenos en que las obras se levanten y todos los demás bienes muebles destinados a incorporarse a las obras se considerarán de propiedad y bajo posesión del SERVIU, aún en caso de no existir recepción provisional de las obras”*.

Finalmente, respecto del principio de protección del trabajador, la sentencia expone, en el considerando décimo noveno, que la Ley de Subcontratación está basada en ese principio, y es esa *“la razón por la cual la responsabilidad laboral que dicha norma legal establece es amplia, pues su objetivo prioritario es asegurar el pago del trabajador. Así las cosas, y no habiendo la demandada ‘Servicio de Vivienda y Urbanismo SERVIU’, ejercido sus derechos de información y retención, deberá responder solidariamente”*.

Cuarto: Que, como primera cuestión, conviene señalar que –según se reconoce en la propia sentencia- el Contrato de Construcción de 25 de abril de 2017, fue suscrito entre el Comité de Vivienda Juntos Podemos Surgir y Otros, Crear Asociados, entidad patrocinante, y la Constructora o contratista para la obra Palominos Ingeniería y Construcción Limitada.



Asimismo, es evidente de la lectura de dicho acuerdo contractual que el Servicio de Vivienda y Urbanización Región Metropolitana no interviene como parte, en efecto, no comparece ni suscribe el contrato, por lo que no es la dueña de la obra, empresa o faena, en consecuencia, no es la empresa principal, por lo que no se configuran los presupuestos del artículo 183-A del Código del Trabajo.

Quinto: Que, lo ya reseñado no se ve alterado por el hecho que el SERVIU, en virtud del contrato suscrito entre terceros, cuente con facultades de supervigilancia respecto de la ejecución del mismo, por cuanto estas se le entregan de manera de velar por la correcta administración de los subsidios, por asegurar el adecuado uso de los recursos públicos y para garantizar el desarrollo eficiente de una política pública de tanta relevancia como es la de otorgar viviendas sociales.

En consecuencia, el posible incumplimiento de la entidad Estatal de sus obligaciones, lo que no se acreditó, importan infracciones administrativas que, como tales, deben ser resueltas en esa sede, y no en virtud de considerarla parte de un régimen de subcontratación que no se advierte en la especie.

Sexto: Que, refuerza lo anterior el hecho que las actuaciones realizadas por SERVIU, que se describen en el marco del convenio suscrito, corresponden al cumplimiento de la normativa administrativa que regula su actuar en el otorgamiento de los subsidios habitacionales, no pudiendo contravenir el principio de legalidad, que se regula en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la Republica.

En ese contexto, resulta coherente que esa entidad buscara obtener información respecto de la situación de solvencia de la empresa, a quien le fuera encargada la construcción de las viviendas, a través de la figura reglada en el Decreto Supremo precitado, sin que por ese solo hecho se configure el supuesto necesario para atribuirle la calidad de mandante de un régimen de subcontratación, que nunca existió ni se configuró.

Séptimo: Que, como ha sostenido ya esta Corte, las obligaciones a que alude la sentencia respecto del SERVIU como es proceder a la inspección de viviendas, disponer de boletas de garantías cuando se observen incumplimientos, que no sólo se limita a laborales, por parte del contratista no son más que manifestaciones de esa labor protectora, que tienen por fin salvaguardar el dinero del subsidio y cumplir, en suma, la construcción a favor del particular, no existiendo una relación contractual entre la empresa constructora y el SERVIU por no ser este organismo el dueño de la obra (Sentencia en Rol N° 358-2020, de veintitrés de noviembre de dos mil veinte).



Octavo: Que al no apreciarlo así, el tribunal a quo ha incurrido en un error de derecho que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que el supuesto de hecho no corresponde al artículo 183-A del Código del Trabajo, por lo que debió exonerarse de responsabilidad al SERVIU Metropolitano.

En efecto, la sentencia impugnada equivoca la hermenéutica que del artículo 183-A del Código del Trabajo hace, al considerar a la recurrente como parte integrante de un régimen de subcontratación, en circunstancias que el contrato acompañado en autos no satisface la exigencia de existir un “*acuerdo contractual*” para con el dueño de la obra en los términos de la norma legal infringida.

Noveno: Que atendido lo expuesto, no se emitirá pronunciamiento respecto de ambas causales interpuestas subsidiariamente, por ser ello innecesario.

Y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad interpuesto en representación del demandado SERVIU Metropolitano en contra de la sentencia definitiva de catorce de julio último, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, la que, en consecuencia, es nula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación.

Redacción del Abogado Integrante señor Ignacio Castillo Val.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 375-2021 Laboral-Cobranza.



SENTENCIA REEMPLAZO

San Miguel, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 478 inciso segundo del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

I.- Se reproduce la sentencia anulada de nueve catorce de julio de dos mil veintiuno, con excepción de sus considerandos décimo quinto a vigésimo primero, que se eliminan.

II.- Se reproduce, asimismo, la sentencia de nulidad que precede.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que el demandante en su libelo accionó también, solidaria y subsidiariamente, contra el Servicio de Vivienda y Urbanismo Metropolitano (SERVIU), alegando que, en su calidad de dueño de la obra, el organismo estatal se encuentra obligado al pago de las prestaciones objeto de la demanda de conformidad al artículo 183-A del Código del Trabajo.

Segundo: Que, al respecto, conviene recordar que el artículo 183-A del Código del Trabajo, definiendo el trabajo en régimen de subcontratación señala que es *"aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas..."*.

Tercero: Que, de acuerdo con la redacción del artículo 183-A del Código del Trabajo, fluye que para apreciar dicho régimen deben concurrir de manera copulativa los siguientes requisitos:

1. Que el dependiente labore para un empleador, denominado contratista o subcontratista, en virtud de un contrato de trabajo;
2. Que la empresa principal sea la dueña de la obra, empresa o faena en que se desarrollan los servicios o se ejecutan las obras objeto de la subcontratación;
3. Que exista un acuerdo contractual entre el contratista y la empresa principal dueña de la obra o faena, conforme al cual aquél se obliga a ejecutar, por su cuenta y riesgo, obras o servicios para esta última; y
4. Que las señaladas obras o servicios sean ejecutadas por el contratista con trabajadores de su dependencia.



Cuarto: Que, a partir del análisis de la convención incorporada al juicio, denominada “CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN PARA OPERACIONES COLECTIVAS CON PROYECTO HABITACIONAL "COMITÉ DE ALLEGADOS JUNTOS PODEMOS SURGIR" “COMITÉ DE ALLEGADOS Y PERSONAS SIN CASA EL SUEÑO DE MIS ANGELES” y "CREAR ASOCIADOS" y “PALOMINOS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN LIMITADA” es posible concluir que, en la especie, no concurren el segundo y tercer requisito singularizados en el motivo precedente, desde que el artículo 183-A exige que los servicios prestados lo sean para una tercera persona, natural o jurídica, que es la dueña de la obra, empresa o faena, de manera que sólo procede calificar las relaciones jurídicas laborales bajo tal prisma.

En efecto, y en razón de lo sostenido en la sentencia precitada de esta Corte, las atribuciones que las partes contratantes le entregan al ente estatal demandado son garantía para el propietario y para el Estado, pues la función que ésta entidad cumple es meramente social y consiste en asegurar una vivienda a las familias más vulnerable de la población nacional que han sido beneficiadas con un subsidio, protegiendo además el correcto empleo de los fondos públicos que se entregan para cumplir ese fin.

Ambos objetivos, además, explican el control que ejerce sobre la calidad y prontitud en la ejecución de la faena, no porque ésta ceda para sí o porque sea parte en el contrato de construcción mismo, tal como pretende el demandante, sino porque debe velar porque el acceso a la vivienda se ejecute prontamente y en un contexto de resguardo y control de los recursos públicos, dispuestos a ese fin por el Estado. En consecuencia, las obligaciones mencionadas en el contrato de construcción respecto del SERVIU, tales como: proceder a la inspección de viviendas, disponer de boletas de garantías cuando se observen incumplimientos, incluidos los laborales, por parte del contratista, no son *“más que manifestaciones de esa labor protectora dirigida a salvaguardar el dinero del subsidio otorgado por el Estado y a garantizar, en suma, la ejecución de la construcción en favor del ciudadano, sin que exista una relación contractual entre la empresa constructora y el SERVIU Metropolitano, el que no es dueño de la obra”* (Sentencia en Rol N° 358-2020, de veintitrés de noviembre de dos mil veinte).

Todo lo anterior explica, por lo demás, por qué el contrato de construcción incorporado al juicio no se encuentra suscrito por el servicio público demandado.

En razón de lo anterior, la demanda deducida por don Enrique Eusebio Salas Quinchel deberá ser desestimada en esta parte.



Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 7, 9, 41, 42, 45, 63, 67, 73, 172, 173, 496 y siguientes del Código del Trabajo, **se declara:**

I.- Que se hace lugar a la demanda interpuesta por don Enrique Eusebio Salas Quinchel, sólo en cuanto, se condena a su ex empleadora SOCIEDAD PALOMINOS INGENIERIA Y CONSTRUCCION LIMITADA, representada legalmente por don Cristian Palominos González, a pagar al demandante las siguientes prestaciones:

a) \$537.634 por indemnización sustitutiva del aviso previo.

b) \$376.344 por feriado legal del periodo 04 de abril de 2018 y 04 de abril de 2019.

c) \$58.307 por concepto de feriado proporcional.

d) Remuneraciones a título de incumplimiento contractual que se devenguen desde la fecha del despido, ocurrido el 30 de mayo de 2019 y hasta la fecha de término de la obra para la que fue contratado el demandante, fecha que deberá acreditar la demandada en la etapa de ejecución de la sentencia.

e) Remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen entre la fecha del despido y la de su convalidación.

II.- Que las sumas antes mencionadas deberán reajustarse y aplicárseles el interés correspondiente de conformidad lo establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Que deberá, además, pagarle sus cotizaciones de salud en FONASA, de los meses de abril y mayo de 2019 y las diferencias de cotizaciones de salud que se le adeudare conforme a su remuneración real percibida, ascendente a \$537.634.

IV.- Que cada parte pagará sus costas.

Redacción del Abogado Integrante señor Ignacio Castillo Val.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 375-2021 Laboral.

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras Sylvia Pizarro Barahona y Claudia Lazen Manzur y el Abogado Integrante Ignacio Castillo Val. No firma la ministra Sylvia Pizarro Barahona no obstante haber concurrido a la vista ya cuerdo de la causa por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Claudia Lazen M. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San miguel, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

En San miguel, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.